

CONSTANCIA SECRETARIAL. 10 de marzo de 2021. A Despacho del señor Juez paso las presentes diligencias que nos correspondieran por reparto. Sírvasse proveer. El Srio.



WILLIAM BENAVIDEZ LOZANO.

RAD. 76520311000320210010800. Divorcio Matrimonio Civil
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Palmira, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

La presente demanda de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL** es adelantada por la señora **STEPHANIA BOLANOS VELASCO**, a través de apoderado judicial, contra el señor **CARLOS ALBERTO GARCIA**, la primera domiciliado en este domicilio y el segundo domiciliada en Tuluá (Valle), no obstante, el Despacho advierte lo siguiente:

1- El inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, establece:

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.” (Negrilla, subrayado y resaltado del Despacho)

La demandante **no anexó constancia del envío de la demanda** y sus anexos al señor **CARLOS ALBERTO GARCIA**, ya sea al teléfono celular: 312-8872553 o a la dirección Lote 21 Manzana 14 casa, U/ Bosques de Maracaibo, de Tuluá (Valle), demostrando el recibo de la misma. Esto con el fin de dar cumplimiento a la norma transcrita.

En virtud de las anteriores consideraciones se procederá a su inadmisión, conforme lo expuesto en el numeral 1° del inciso 3° del artículo 90 del C.G.P., y artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

1°.- DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL** adelantada por la señora

STEPHANIA BOLANOS VELASCO, a través de apoderado judicial, contra el señor **CARLOS ALBERTO GARCIA**, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

2°.- CONCEDER el término de cinco (5) días para que ésta sea subsanada so-pena de rechazo.

3°.- RECONOCER personería jurídica al Dr. **JAIRO ALBERTO GOMEZ PIMENTEL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.319.308 y tarjeta profesional No. 319.066 del C. S. de la J., para actuar conforme al poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA.

RVC.

Firmado Por:

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97d8aa3bd30e7ff253202238555547d96fc1d0a3949425dbb006df0944a8bef1**
Documento generado en 11/03/2021 09:06:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>